Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0001/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100099916

ANTECEDENTES

I. El 28 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y turnó a la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la siguiente Solicitud de Información, registrada con el Nº de Folio 1613100099916:

"LA DEPENDENCIA Y/O SUJETO OBLIGADO DEBERÁ DE INFORMAR LO SIGUIENTE:

1.- SI EL C. ERJIL MANUEL BARRIOS BRAVO LABORÓ EN LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DURANTE LA GESTIÓN DEL C. GUY ADRIAN PIÑA HERRERA COMO DELEGADO DE LA UNIDAD Y EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, INFORMAR EN QUÉ PUESTO SE DESEMPEÑÓ, LA FECHA DE INICIO Y DE CONCLUSIÓN DE DICHO ENCARGO, LA MODALIDAD POR LA CUAL SE ENCONTRABA PRESTACIÓN SUS SERVICIOS (TRABAJADOR EVENTUAL, CONTRATO TEMPORAL, CONVENIO ENTRE DEPENDENCIAS, COMISIÓN, ASESOR EXTERNO, ETC) ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS CUALES FUE RELEVADO DEL MISMO.

2.- PARA EL CASO DE QUE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR HAYA SIDO AFIRMATIVA, SI DURANTE EL TIEMPO QUE EL C. ERJIL MANUEL BARRIOS BRAVO LABORÓ EN DICHA DEPENDENCIA SE EMITIÓ ALGUNA O ALGUNAS ÓRDENES DE INSPECCIÓN RESPECTO DEL PROYECTO "DRAGON MART CANCÚN" O DEL PREDIO LLAMADO "EL TUCÁN" DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR EL MISMO, QUE HAYAN DERIVADO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CUYA RESOLUCIÓN HAYA ABSUELTO AL PROMOVENTE DEL PROYECTO O AL PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS DEL PREDIO DE CUALQUIER SANCIÓN Y/O RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SI EL C. ERJIL MANUEL BARRIOS BRAVO MANEJÓ O TUVO CONTACTO CON DICHOS EXPEDIENTES, ELABORANDO ALGÚN TIPO DE ACUERDO O RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS. SE SOLICITA SE ACOMPAÑE COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE TOTALIDAD DEL O LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

3.- SI AL C. ERJIL MANUEL BARRIOS BRAVO LE FUE INICIADO ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SEMARNAT Y EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, INFORME EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SI EN ESTE ÚLTIMO, YA EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA Y EL SENTIDO DE LA MISMA, DEBIENDO PROPORCIONAR COPIA DE DICHA RESOLUCIÓN EN CASO DE CONTAR CON LA MISMA.

5.- SI SE INTERPUSO DENUNCIA O QUERELLA PENAL EN CONTRA DEL C.ERJIL MANUEL BARRIOS BRAVO ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON MOTIVO DE SU DESEMPEÑO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO O COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ALGÚN PROYECTO INSPECCIONADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEBIENDO INFORMAR EL ESTADO QUE GUARDA LA MISMA O SI ESTA YA FUE CONSIGNADA ANTE UN JUEZ PENAL FEDERAL, DEBIENDO PROPORCIONAR COPIA DE LA RESPECTIVA DENUNCIA Y/O QUERELLA Y EN SU CASO DE LA RESOLUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." (Sic).

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0001/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100099916

II. Mediante oficio PFPA/5.1/12C.6/00133/2017 de fecha 04 de enero de 2017, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Sobre el particular, me permito manifestarle que se advierte que los puntos 1, 2 y 3, son competencia de la Dirección General de Administración y de la Delegación de este Órgano Desconcentrado en el Estado de Quintana Roo y esa Unidad de Transparencia ya les realizó el requerimiento de la misma.*
>
> *En cuanto al **punto número 5**, le informo que esta Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, el día 3 de octubre de 2014 formuló denuncia ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, en contra del C. ERJIL MANUEL BARRIOS BRAVO, sin embargo, nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de la denuncia penal solicitada, toda vez que la misma se encuentra contenida dentro de la investigación respectiva que se tramita ante el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información cuenta con el carácter de **reservada**, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:*
>
> > *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como formación reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> > *VII. Obstruya la … persecución de los delitos;*
> > *XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público*
> >
> > *Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> > *VII. Obstruya la … persecución de los delitos;*
> > *XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"*
>
> *Lo anterior, fundado y motivado con base en los ordenamientos que se establecen a continuación.*
>
> *El artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:*
>
> > *"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."*
>
> *Por su parte, el citado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:*
>
> > *"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> >
> > *I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
> > *II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> > *III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*
>
> *En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la denuncia que nos ocupa, representa un **riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de lo siguiente:***

a) ***Real.-*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, máxime que en este caso, al existir una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

b) ***Demostrable.-*** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

c) ***Identificable.-*** *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que ese escrito inicial fue presentado en representación del Estado, como garante del derecho humano a un medio ambiente sano enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación ***supera el interés público general de que se difunda****, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la línea de hechos que en el escrito inicial se maneja, o no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).*

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información ***se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es el escrito con que se da inicio a las investigaciones, forma la pauta inicial de las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.*

Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral ***vigésimo sexto*** *"...de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; para que se verifique el*

supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
En este caso, se trata de la existencia del expediente de Averiguación Previa (AP) número ***1275/UEIDAPLE/DA/18/2014****, con los siguientes datos de identificación:*

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA	*RADICACIÓN*	*ESTATUS DE AP*
3 de Octubre de 2014	Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.	Investigación e integración

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
La denuncia de hechos que se solicita, fue la que dio origen al expediente de Averiguación Previa que se mencionó anteriormente, pues constituyó la forma en que se hicieron de conocimiento los hechos probablemente delictivos, al Agente del Ministerio Público Federal.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Averiguación Previa; ello, toda vez que del escrito de denuncia pueden derivarse nombres, cifras, domicilios, cantidades, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito motivo de la denuncia.

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral ***trigésimo primero*** *"…De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, la denuncia de hechos solicitada dio inicio a la Averiguación Previa ***1275/UEIDAPLE/DA/18/2014*** *cuyo estatus se encuentra en integración, por lo que el Ministerio Público se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.*

Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que ***la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años****.*

Lo anterior, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que la denuncia de hechos solicitada dio inicio a la Averiguación Previa ***1275/UEIDAPLE/DA/18/2014*** *cuyo estatus se encuentra aún en integración, por lo que el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras.*

CONSIDERANDOS

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

II.- Que la fracción VII, del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella información cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

III.- Que la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP , establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

IV.- Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

V.- Que el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos"), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las

autoridades para evitar la comisión de delitos; para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

VI.- Que el Lineamiento Trigésimo primero, de los "Lineamientos", establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

VII.- Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

VIII.- Que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, mediante oficio número PFPA/5.1/12C.6/00133/2017 de fecha 04 de enero de 2017 informó a la Unidad de Transparencia los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo que se transcribió en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Al respecto, este Comité considera que conforme a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio motivó la existencia de un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público,** en virtud de lo siguiente:

*a) **Real**.- Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones,*

máxime que en este caso, al existir una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

*b) **Demostrable**.- Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

*c) **Identificable**.- Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que ese escrito inicial fue presentado en representación del Estado, como garante del derecho humano a un medio ambiente sano enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Respecto a la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio manifestó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la línea de hechos que en el escrito inicial se maneja, o no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

En relación a la fracción III del referido artículo 104 de la LGTAIP la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio motivó que se tiene que limitar dicha información ya que **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es el escrito con que se da inicio a las investigaciones, forma la pauta inicial de las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0001/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100099916

Al respecto, este Comité considera que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio demostró los elementos previstos en el lineamiento **vigésimo sexto** de los "Lineamientos", que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;***
En este caso, se trata de la existencia del expediente de Averiguación Previa (AP) número 1275/UEIDAPLE/DA/18/2014, con los siguientes datos de identificación:

FECHA DE PRESENTACIÓN DENUNCIA	*RADICACIÓN*	*ESTATUS DE AP*
3 de Octubre de 2014	*Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.*	*Investigación e integración*

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

La denuncia de hechos que se solicita, fue la que dio origen al expediente de Averiguación Previa que se cita, pues constituyó la forma en que se hicieron de conocimiento los hechos probablemente delictivos, al Agente del Ministerio Público Federal.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Averiguación Previa; ello, toda vez que del escrito de denuncia pueden derivarse nombres, cifras, domicilios, cantidades, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito motivo de la denuncia.

Por lo anterior, este Comité estima que resulta procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 110 de la LFTAIP y fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, relativo a la obstrucción en la persecución de los delitos, toda vez que la información se encuentra contenida dentro de la investigación que se tramita ante el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de los delitos.

IX.- Que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, mediante oficio número PFPA/5.1/12C.6/00133/2017 de fecha 04 de enero de 2017 conforme a lo establecido en el lineamiento trigésimo tercero de los "Lineamientos", informó a la Unidad de Transparencia que las fracciones del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables para la reserva de

información son la fracción VII y la fracción XII, relacionándolos con los lineamientos vigésimo sexto y el trigésimo primero de los "Lineamientos".

Adicionalmente, en el citado oficio la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio señala que, revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que ese escrito inicial fue presentado en representación del Estado, como garante del derecho humano a un medio ambiente sano enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Adicionalmente la citada Unidad Administrativa también señala que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la línea de hechos que en el escrito inicial se maneja, o no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Al respecto, este Comité considera que conforme a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos", la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio señaló la fracción aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico, así como que demostró que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio acreditando que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, así como el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

X.- Que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, manifestó en su oficio número PFPA/5.1/12C.6/00133/2017 de fecha 04 de enero de 2017 manifestó que: *"Sobre el particular, me permito informar que esta Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio se encuentra imposibilitada para proporcionar copia de la denuncia penal, ya que la misma se encuentra en la investigación e integración ante el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentre clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan…"*

Asimismo, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, en atención a lo establecido por artículo 104 de la LGTAIP, replicó la motivación expuesta en el antecedente III de la presente Resolución, respecto a la prueba de daño.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0001/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100099916

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada, descrita en el Antecedente II de la presente Resolución, por un periodo de cinco años, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP y 113 fracciones VII y XII de la LGTAIP, Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo Tercero de los "Lineamientos", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la Presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 05 de enero de 2017.

LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. SANTA VERÓNICA LÓPEZ
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente